

drán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio de Concentración Parcelaria y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.»

«Artículo veinticuatro.—El Servicio de Concentración Parcelaria podrá excluir de la concentración los sectores o parcelas que a su juicio no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de esta o por cualquier otra circunstancia.»

«Artículo treinta y siete.—Firme el proyecto definitivo, se extenderá un acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda conforme a las disposiciones de esta Ley. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas, y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos, determinada por los interesados, o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria; relacionándose, asimismo, los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse. Se consignarán igualmente los derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con el Servicio de Concentración Parcelaria u otros organismos públicos con ocasión de la concentración.»

El acta de reorganización de la propiedad será protocolizada y las copias parciales expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Otro plano igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

La posesión de las fincas de reemplazo podrá ser entregada, teniendo en cuenta las necesidades del cultivo, en el momento que determine el Servicio de Concentración Parcelaria, el cual podrá expedir títulos provisionales al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la capta real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración. Si la reclamación fuera estimada, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá, según las circunstancias, rectificar el proyecto, compensar al reclamante con cargo a la masa común o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.»

«Artículo cuarenta y seis.—Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso de que no les conviniera la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.»

«Artículo cincuenta y cinco, norma sexta.—Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos a que haya lugar conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos o de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de las formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de las antiguas parcelas.»

El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley hipotecaria y su Reglamento.»

Artículo noveno.—Quedan derogados los artículos doce, d), y cincuenta y ocho, párrafo tercero, de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo diez.—Quedan autorizados los Ministerios de Justicia y Agricultura para publicar un nuevo texto refundido de

la Ley de Concentración Parcelaria, que incorpore al aprobado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco las disposiciones contenidas en el presente Decreto-ley y las de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto sean de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de febrero de 1960 por la que se modifica el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento del Consejo Postal, de 8 de agosto de 1955.

Excelentísimos señores:

Acordado por Decreto 110/1960, de 28 de enero, la incorporación del Director general de Plazas y Provincias Africanas al Consejo Postal, y siendo asimismo conveniente modificar la Comisión cuarta del mismo, parece oportuno dar nueva redacción al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Orden de 8 de agosto de 1955, para acomodarlo a la nueva composición de la referida Comisión cuarta.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer: El párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento del Consejo Postal, aprobado por Orden ministerial de 8 de agosto de 1955, quedará redactado en la siguiente forma:

«Comisión cuarta: Signos de franqueo y filatelia.—Presidente, el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Consejeros: El Director general de Correos, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de Tributos Especiales, el Director general de Plazas y Provincias Africanas o persona que designe Asesores permanentes: Un Abogado del Estado, propuesto por la Dirección General de lo Contencioso; un Jefe de la Sección de Correos, propuesto por la Dirección General de Correos; dos funcionarios especializados de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y un representante de Entidad cultural filatélica caracterizada y sin fines lucrativos. Podrá concurrir a sus sesiones el Gerente de la Oficina Filatélica del Estado, con el carácter que prevé el artículo 13.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 283/1960, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 48 del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

El artículo cuarenta y ocho del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, señala que el Presidente de su Comisión Ejecutiva será un Almirante, y el Vicepresidente, un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada, ambos en situación de «reserva».

Esta última condición supone una circunstancia limitativa que está en contraposición con lo dispuesto en los artículos noveno y undécimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo cuarenta y ocho del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, que quedará redactado como sigue: